

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Janeth Gelvez Gelvez, contra la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante el día 14 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", con el ánimo de obtener respuesta a sus peticiones; sin embargo, el día 22 de julio de esta anualidad dicha entidad le dio respuesta de manera inconclusa, y sin resolver de fondo la primera solicitud del escrito, toda vez que adjuntó copia de la mayoría de los documentos solicitados, pero negó la fotocopia de la póliza o seguro de vida contratado dentro del proceso de crédito del señor Eustacio Monsalve Bueno, la cual es pieza clave para la defensa en el proceso ejecutivo con radicado 2016-155, argumentando que la misma constituye información reservada de "COOMULTRASAN".

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se ordene a la accionada expedir con prontitud y diligencia la fotocopia de la póliza o seguro de vida tomada por dicha entidad dentro del proceso de crédito del señor Eustacio Monsalve Bueno q.e.p.d.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, contra la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", ordenando notificarle en legal

forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada a través de su apoderada judicial dio respuesta al presente trámite manifestando que COOMULTRASAN MULTIACTIVA procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 28 de julio de 2020, y para constancia de ello anexó la constancia electrónica de envío junto con sus anexos, y añadió que en dicha respuesta se dio información clara, concreta y acorde a lo solicitado, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional.

Por lo anterior manifestó que la presente acción de tutela es improcedente al no existir una vulneración del derecho fundamental invocado, toda vez que como se puede verificar en los documentos del acápite de pruebas la petición referida fue respondida conforme a Ley, resolviendo cada uno de los ítems solicitados por la accionante, argumentados jurídicamente y anexándosele junto a la respuesta las respectivas copias de los documentos solicitados relacionados con su obligación crediticia.

Por último solicitó se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela y se proceda a la terminación y archivo de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por la aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: *“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se*

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, por la señora Janeth Gelvez Gelvez, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta de fondo, puesto que no se le entregaron la totalidad de documentos solicitados en la petición.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada mediante su escrito de contestación informó al despacho que la respuesta a la solicitud presentada por la señora Janeth Gelvez Gelvez, se realizó y remitió a la misma desde el 28 de julio de la presente anualidad, empero no se accedió a la entrega de la copia de la póliza del seguro de vida grupo deudores, comoquiera que el valor de la misma es cubierto por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander “COOMULTRASAN”, quien es la tomadora y beneficiaria de ésta, por lo cual comporta información reservada de la empresa.

En este orden de ideas, debe anotarse que, pese a que la accionada indicó haber dado respuesta a la solicitud de la peticionaria, y por tanto no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la señora Janeth Gelvez Gelvez, se tiene que dicha respuesta no cumplió con el propósito de la petición si en cuenta se tiene que en tal comunicación se indicó: *“(...) no es viable acceder a la entrega de la póliza pues la misma constituye información reservada de Coomultrasan. (...)”*

De lo anterior se colige, que efectivamente se vio soslayado el derecho fundamental de petición de la accionante, comoquiera que las documentales solicitadas no presentan reserva legal alguna que impida que puedan ser dadas a conocer, máxime cuando la peticionaria funge como deudora de la entidad tomadora y beneficiaria del seguro de vida grupo deudores, y pese a ello la accionada omitió la entrega de tales documentos argumentando una reserva que no se encuentra legalmente establecida.

En consecuencia, se hace palmario que a la fecha no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el pasado 14 de febrero de 2020, por la señora Janeth Gelvez Gelvez ante la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", circunstancia tal que se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo deprecado, ordenando a la accionada dar una respuesta clara congruente y de fondo a lo peticionado, esto es, entregando la totalidad de los documentos solicitados.

Al respecto, se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta debe, además cumplir con los términos legales de contestación; por su parte, el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, esa respuesta debe cumplir con las prerrogativas reiteradas en la jurisprudencia, "*(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*".

Corolario de lo expuesto y comoquiera que quedó demostrada la vulneración del derecho invocado por la accionante, se impondrá otorgar el amparo constitucional impetrado.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por Janeth Gelvez Gelvez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición que el 14 de febrero de 2020, presentó la señora Janeth Gelvez Gelvez, y remita la totalidad de documentos solicitados por ésta.

Adviértase que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be3e0999c641836663f4000e9cb4c2b9832a07583115757929b1e8b
c899b8a8**

Documento generado en 20/08/2020 11:08:29 p.m.